



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
PAGINA WEB INSTITUCIONAL



**AL PUBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No.047-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

**CAUSA No.047-2011-TCE**

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Portoviejo, Provincia de Manabí, viernes 21 de septiembre de 2012, a las 10:30.- **VISTOS:**

**1.- ANTECEDENTES:**

Mediante boletas informativas signadas con los números BI-000913-2011-TCE, BI-000914-2011-TCE, BI-000915-2011-TCE, BI-000916-2011-TCE, BI-000917-2011-TCE, BI-000918-2011-TCE, BI-000919-2011-TCE y BI-000920-2011-TCE, que obran de fojas 2 a fojas 9; y del Parte Informativo (fs. 1) suscrito por el señor Cabo Primero de Policía Luis Méndez Landín, elevado al señor Comandante Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el lunes 28 de marzo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 3 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, de lo cual, se ha dejado constancia en el acta especial de sorteo de causas, que aparece a fojas 17 y 17, vuelta; y por ser éste el estado de la causa, procedo con su análisis y resolución.

**2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:**

**2.1.- COMPETENCIA.-**

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que,

*"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

*La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción*

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

*nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."*

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De las boletas informativas Nos. BI-000913-2011-TCE, BI-000914-2011-TCE, BI-000915-2011-TCE, BI-000916-2011-TCE, BI-000917-2011-TCE, BI-000918-2011-TCE, BI-000919-2011-TCE y BI-000920-2011-TCE que obran de fojas 2 a fojas 9 del expediente, se desprende que a los procesados se les acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de éstas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

*"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:  
... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boletas informativas (fs. 2-9), y parte informativo suscrito por el señor Cabo Primera de Policía Luis Menéndez Landín, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona designada para garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el señor Agente de Policía, por medio de la entrega de las referidas boletas informativas, cuenta con legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

### **2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica que *"... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, los procesados fueron debidamente citados; en el caso de Luis Felipe Intriago por intermedio de la señora Jessenia Maribel Intriago Bravo, portadora de la cédula de ciudadanía 131185826-8, quien manifestó ser hermana del citado (razón de notificación, fs. 34); en el caso de Roberto Patricio Briones Quiroz, en persona; (razón de citación, fs. 36); a Henry Patricio Mendoza Moreira, por intermedio del señor Ramón Olmedo Mendoza Medranda, padre del procesado (razón de citación, fs. 38); a Bairon Javier Salas Cedeño, en persona (razón de citación, fs. 40); a Diego armando Mendoza Bravo, por intermedio del señor Julio

César Delgado Mendoza, primo del procesado (razón de citación, fs. 42); a Xavier Celestino Lucas Palma, en persona (razón de citación, fs. 44); a José Floresmilo Zamora Morán, por intermedio de la señora Kerrlin Jakeline Santos Basurto, quien manifestó ser esposa del procesado (razón de citación, fs. 46).

En el caso de Xavier Intriago Párraga, por haberse determinado que su domicilio se encuentra en la ciudad de Quito, no se le ha procedido a citarlo en la Provincial de Manabí; sin perjuicio de ello, compareció ante esta judicatura y se sometió voluntariamente al juzgamiento por lo que, aún no constando la razón de citación no existe causal de nulidad que deba ser atendida.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho, otorgado por el Estado para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

### **3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-**

#### **3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:**

Conforme se establece en las boletas informativas que obra de fojas 2 a fojas 9 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es,

*"...expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).*

### **4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **4.1.- Argumentos de la parte actora:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



El Agente de Policía informante, por medio de su Parte, puso en conocimiento del señor Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4 que:

*"...cumpliendo las disposiciones de hacer prevalecer la Ley Seca desde el día Viernes 18 de marzo desde las 12H00, hasta el día Lunes 21 de marzo del 2011 hasta las 12H00 en el lugar y hora ya mencionados se procedieron a entregar las siguientes boletas del TCE por infringir la Ley Seca a las siguientes personas:..."*

- Briones Quiroz Roberto Patricio, portador de la cédula de ciudadanía No. 131198937-8.
- Zamora Morán José Floresmilo, portador de la cédula de ciudadanía No. 131044415-1.
- Lucas Palma Xavier Celestino, portador de la cédula de ciudadanía No. 130893318-1.
- Mendoza Bravo Diego Armando, portador de la cédula de ciudadanía No. 131258694-2.
- Intriago Bravo Luis Felipe, portador de la cédula de ciudadanía No. 131193829-2.
- Salas Cedeño Bairon Javier, portador de la cédula de ciudadanía No. 131071739-0.
- Mendoza Moreira Henry, portador de la cédula de ciudadanía No. 131152552-9.
- Intriago Párraga Xavier, portador de la cédula de ciudadanía No. 172293500-2.

**4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:**

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, instalada el día viernes 21 de septiembre de 2012, desarrollada a partir de las 08H44, se incorporó al proceso, los siguientes elementos:

Una vez instalada la audiencia, se procedió a dar lectura del contenido del Parte Policial Informativo, en el que consta la acusación que se formula.

Seguidamente, el señor agente de Policía, una vez que fue debidamente juramentado y asumió en compromiso de decir la verdad de los hechos que

conoce, reconoció como suyas la firma y la rúbrica impresas en el parte informativo y, adicionalmente, expuso que él giró las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral por ser el oficial de Policía de mayor antigüedad, encargado del operativo de control de un silencio electoral.

El agente policial sostiene que los presuntos infractores fueron trasladados hasta el destacamento de la Policía Nacional por intermedio de otros oficiales, que estaban a cargo del patriullaje; sin perjuicio de ello, afirma no haber comprobado que los presuntos infractores se encontraban con aliento a licor, de ahí que la información le llegó, de segunda mano.

Por parte de la defensa, se esgrimieron los siguientes argumentos:

Que, la versión del señor Agente es únicamente una prueba referencial toda vez que él se limitó a girar la boleta informativa, dada la versión de los otros agentes de Policía que procedieron a su aprehensión; por lo que el oficial Menendes no puede afirmar lo que efectivamente ocurrió ya que a él no le consta que los presuntos infractores hubieran ingerido alcohol, sino que se basa en versiones de terceros, los mismos que no han comparecido a ratificar su versión.

Por otra parte, aún cuando los procesados fueron advertidos de su garantía a guardar silencio, éstos accedieron libremente a rendir su versión.

Por parte de la versión de José Celestino Lucas Palma, se dijo que él ingresó a un local de venta de bebidas, entre ellas alcohólicas, ingresaron al un lugar contiguo al de la tienda pero que es propiedad del mismo dueño de la tienda.

Diego Armando Mendoza Bravo sostuvo que él se encontraba en la vivienda del dueño de la tienda que se ubica dentro del lugar comercial, donde se encontraron varios amigos, entre ellos los imputados, pero que ellos no se encontraban consumiendo licor.

En el caso de Henry Mendoza, comenta que una vez que ejerció su derecho al sufragio, se reunió en el lugar, tantas veces referido e indicó que habían varias personas ingiriendo licor en ese lugar.

Xavier Intriago Párraga expuso que se encontró con sus amigos, también imputados, en el local de la referencia, lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas aunque afirma no haberse constatado que varias personas se habían



encontrado libando.

#### 4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

- a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si los imputados son, o no responsables del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

#### 5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

##### 5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

*"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *"cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...".* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "...

se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa." (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que las boletas informativas que obran de fojas 2 a fojas 9 y el parte informativo policial (fs. 1), constituyen, en efecto, actos de simple administración que cuentan con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que son capaces de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que el señor Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado, en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

La presunción de legitimidad de la que goza el parte informativo, por tratarse de una mera presunción admite ser revocada, en caso de aportarse elementos que ataquen a sus elementos esenciales.

En este sentido, cuando el señor agente de Policía sostuvo que no le consta que los imputados hubieren ingerido licor puso en duda la veracidad del parte y; por tratarse de una testimonio de carácter referencial, que no pudo ser constatado con la versión de los oficiales que efectivamente verificaron la ingesta de alcohol, la presunción de legitimidad del parte, resultó revocada.

Por lo indicado, al no constarse con elementos de prueba que fueren capaces de revocar la presunción de inocencia que asiste a los procesados, por mandato constitucional establecido en el artículo 76, numeral 2, cuyo tenor literal expone, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:.. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

Por lo expuesto y ante la falta de elementos probatorios, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Ratificar los estados de inocencia de Roberto Patricio Briones Quiroz,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



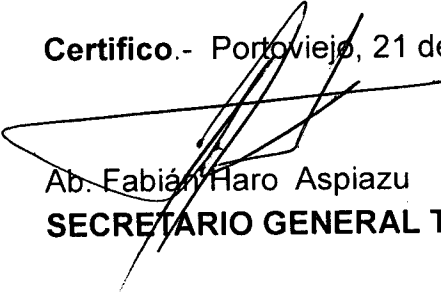
portador de la cédula de ciudadanía No. 131198937-8; José Floresmilo Zamora Morán, portador de la cédula de ciudadanía No. 131044415-1; Xavier Celestino Lucas Palma, portador de la cédula de ciudadanía No. 130893318-1; a Diego Armando Mendoza Bravo, portador de la cédula de ciudadanía No. 131258694-2; a Luis Felipe Intriago Bravo, portador de la cédula de ciudadanía No. 131193829-2; a Bairon Javier Salas Cedeño, portador de la cédula de ciudadanía No. 131071739-0; Henry Mendoza Moreira, portador de la cédula de ciudadanía No. 131152552-9; y Xavier Fernando Intriago Párraga, cédula de ciudadanía No. 172293500-2, responsables del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

1. Notificar, con el contenido de esta sentencia a los procesados, de forma oral y en persona; sin perjuicio de hacérselo también en la casilla judicial No. 315, del Palacio de Justicia de la ciudad de Portoviejo.
2. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
3. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Manabí y en el portal web institucional.
4. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-

**Certifico.-** Portoviejo, 21 de septiembre de 2012.

  
Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL TCE**